

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, Cesar, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSMERY ROSADO CAMARGO
ACDO. JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 87 004 2020-00486 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **ROSMERY ROSADO CAMARGO** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y a la educación.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: La accionante indica que es madre de ANGEL DAVID AMIN ROSADO nacido el 28 de febrero del 2009 en el municipio de Maracaibo, estado de Zulia de la Republica Bolivariana de Venezuela, tal como fue declarado ante la Registraduría Nacional pero con el nombre ANGEL DAVID ROSADO CAMARGO.

SEGUNDO: Aduce que su nacionalidad es colombiana, nacida en este municipio pero que cuando su hijo se encontraba de meses de nacido, y ante una enfermedad procedió a registrarlo como nacido en Colombia, posterior a ello se traslada a Venezuela nuevamente y en el año 2013 el señor JULIO CESAR AMIN RODRIGUEZ de nacionalidad Venezolana accede al reconocimiento del menor, como fue inscrito en el acta N° 580 quedando su nombre como ANGEL DAVID AMIN ROSADO.

TERCERO: Que, por sobrevenirle problemas de salud, tuvo que regresar al país donde advierte el error cometido con el registro de su hijo y que al acercarse a la registraduría le indican que debía anular el registro NUIP 1066878838 indicativo serial 50386754, para poder acceder a los servicios estatales, por lo que procedió a iniciar trámite ante la justicia ordinaria la cual le correspondió en conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal con radicación 2019-0646.

CUARTO: Indica la accionante que en fecha 5 de marzo del 2020 la juez emite sentencia negando la anulación del registro civil del menor argumentando que no era la misma persona, manifestando el desacuerdo con la decisión por considerar que se encontraba demostrado como lo alego su apoderada, que se trataba de la misma identidad, como se encontraba plasmado en el registro de la República de Venezuela.

QUINTO: Concluye que con la decisión se afectan los derechos fundamentales del menor y con ello, su posibilidad de acceder a la nacionalidad y con ello el acceso a

servicios esenciales para su calidad de vida, que se trata de una errada valoración probatoria, siendo este su único mecanismo de defensa ante la decisión.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita se ordene al juzgado accionado la anulación del registro NUIP 1066878838 indicativo serial 50386754 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar.

4. LA ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue admitida el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), proveído en el que se ordenó al juzgado accionado dar contestación de los hechos de la demanda de tutela, decisión que fue notificada vía correo electrónico.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, fue notificado por correo electrónico como consta en el oficio adjunto en la tutela, e informa que luego del trámite procesal, en la correspondiente audiencia se decide negar las pretensiones de la demanda al no darse las preceptivas legales para disponer la corrección del Registro Civil de Nacimiento solicitada, toda vez que no existía identidad en los datos del inscrito, en este caso ANGEL DAVID ROSADO CAMARGO, señalados en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 10666878838 emitido por la Notaría Segunda de esta ciudad con el Certificado de Nacimiento No. 3380293 y el Acta No. 580 emitido en el Estado de Zulia, Maracaibo, concretamente con relación a la nacionalidad y a los datos del padre del inscrito, circunstancia que hizo concluir a que se trataba de dos personas distintas, lo que impidió decretar la nulidad del Registro por la razón de carecer de identidad como requisito para proceder a ordenar dicha anulación.

En atención a ello indica que no existe vulneración de derecho fundamental alguno al citado menor, por cuanto la actuación surtida en el caso fue ceñida a la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

5. PRUEBAS OBRANTES.

Demanda de nulidad de registro civil, promovido en por la accionante, radicado bajo el número 20001-40-03-001-2019-00646-00, allegado al despacho digitalizado junto con la contestación de la tutela a través de correo electrónico.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si es posible que exista vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la accionada, al no emitir sentencia favorable a sus pretensiones dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

De acuerdo con su configuración constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que los mismos se vean amenazados o conculcados. De este modo, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia o la ineficacia de otros mecanismos judiciales frente a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

Requisitos generales y causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales –Reiteración de jurisprudencia–

La Constitución de 1991 instauró la acción de tutela como un mecanismo encaminado a la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en determinados eventos, de particulares, se desprenda vulneración o amenaza a los mismos. Este recurso de amparo sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al solicitante.

La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido que las decisiones adoptadas por los jueces de la República, así sea de forma excepcional, también pueden dar lugar a la vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Con el propósito de identificar las hipótesis en las cuales es viable acudir a la acción de amparo para atacar decisiones de los jueces cuando el agravio iusfundamental se origina en una providencia por ellos proferida, a partir de la sentencia C-590 de 2005 esta Corte estableció los requisitos generales y causales específicas de procedencia de este mecanismo residual de defensa de los derechos en tales casos.

Como *requisitos generales de procedencia*, también denominados por la jurisprudencia como requisitos formales, la referida providencia desarrolló seis supuestos, a saber:

(i) Que el asunto objeto de estudio tenga una clara y marcada *relevancia constitucional*, lo que excluye que el juez constitucional se inmiscuya en controversias cuya resolución corresponde a los jueces ordinarios, imponiéndole entonces la carga de exponer los motivos por los cuales la cuestión trasciende a la esfera constitucional, por estar comprometidos derechos fundamentales.

(ii) Que se hayan *desplegado todos los mecanismos de defensa judicial*, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario.

(iii) Que la acción de tutela se haya interpuesto dentro de un término razonable y proporcionado a partir del evento que generó la vulneración alegada, es decir, que se cumpla con el requisito de *inmediatez*; con el fin de que no se sacrifiquen los

principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que sustentan la certidumbre sobre las decisiones de las autoridades judiciales.

(iv) Que si se trata de una *irregularidad procesal*, tenga una *incidencia directa y determinante sobre el sentido de la decisión* a la cual se atribuye la violación. Empero, de acuerdo con la sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad constituye una grave lesión de derechos fundamentales, la protección de los mismos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por lo tanto, hay lugar a la anulación del juicio (v. gr. prueba ilícita susceptible de imputarse como crimen de lesa humanidad).

(v) Que el solicitante identifique de forma razonable los hechos generadores de la vulneración y los derechos afectados, y *que hubiere alegado tal circunstancia al interior del proceso* en donde se dictó la sentencia atacada.

(vi) Que la acción no se dirija en contra de sentencias de tutela, con el fin de que no se prolonguen indefinidamente las controversias en torno a la protección de los derechos fundamentales; máxime si tales fallos están sometidos a un riguroso proceso de selección ante la Corte, que torna definitivas las providencias excluidas de revisión.

Igualmente, en la mencionada sentencia se determinaron ciertos escenarios especiales en los que, al advertirse que una decisión judicial adolece de ciertos defectos, se hace oportuna la intervención del juez constitucional en salvaguarda de los derechos fundamentales. Tales defectos han sido denominados por la jurisprudencia como *causales específicas de procedencia*, o requisitos materiales:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

“i. Violación directa de la Constitución.”

Cuando se advierte la configuración de alguna de dichas causales específicas de procedencia, se está en presencia de auténticas transgresiones al debido proceso que reclaman la reivindicación de la justicia como garante de los derechos, por lo cual esta Corte ha sostenido que en esos casos *“no sólo se justifica, sino se exige la intervención del juez constitucional”*.

De modo que, el juez ante quien se controvierte una providencia por conducto de la acción constitucional de tutela, se encuentra llamado, en primer lugar, a verificar que concurren los requisitos generales previos a adelantar un escrutinio de mérito, y pasado este primer tamiz, a constatar que el reproche contra la decisión de que se trata esté enmarcado en al menos una de las causales específicas antes enunciadas.

Agotado este doble cotejo, el juez constitucional conseguirá precisar si el pronunciamiento judicial acusado quebranta los derechos consagrados en la Constitución y, de ser así, le corresponderá despojarlo de la coraza que le otorgan los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

CASO CONCRETO.

La accionante ROSMERY ROSADO CAMARGO en representación de su menor hijo ANGEL DAVID AMIN ROSADO solicita sea emitida protección a sus derechos al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y a la educación, por haberse emitido sentencia desfavorable con respecto a sus pretensiones de anulación del registro civil de nacimiento, por parte del despacho accionado.

El juzgado accionado, aduce que no se vulnerado derecho constitucional alguno al accionante, pues se emitieron decisiones ajustadas a la normatividad aplicable y verificando el material probatorio anexado, pues indica que no se cumplieron con los presupuestos legales para acceder a la anulación del registro civil colombiano.

Pretende el accionante por medio de esta acción la consecución de actividad judicial favorable sobre la consideración de la prosperidad de su demanda de nulidad de registro, y la orden directa al despacho accionado para que proceda con el registro de la sentencia y así iniciar nuevamente el trámite de nacionalidad del menor.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra providencia judicial, para lo cual en el caso que nos ocupa se observa que dentro del presente asunto no se demuestran situaciones de hecho que pongan en peligro los derechos fundamentales de defensa, pues no puede abrogarse a la actividad judicial desfavorable una consecuencia directa lesiva que provenga del juicio de la situación fáctica presentada al despacho, no se encuentra defecto en la sentencia que revista de prosperidad excepcional la acción de tutela para que sean emitidas ordenes en vía de la corrección de los vicios que adolezca la providencia, en tanto no puede indicarse defecto específico como causal de procedencia.

Luego en lo que tiene que ver a la inmediatez que ha fijado la corte, se tiene que en principio la decisión de sentencia atacada fue proferida hace más de 4 meses, en principio se entendería que los accionantes han sido pasivos con respecto a la decisión contra la cual se revelan, asintiendo los efectos de la providencia y junto

con ello la presunción de cumplimiento inmersa, sin embargo por la relevancia constitucional, por tratarse de la presunta vulneración de los derechos de un menor, se entiende una presunta amenaza actual a las protecciones constitucionales de los accionantes pues las pretensiones a su consideración no han sido satisfechas y no ha podido superarse la problemática de legalización de su permanencia en el territorio nacional.

Todo lo anterior aclarando además que del móvil de la acción se desprende que se busca la revaloración de la situación fáctica planteada al juzgado de instancia sin valorar una nueva posibilidad para conseguir el reconocimiento de sus derechos, o una solución alternativa a su situación irregular, que puede provenir de la legitimidad del estado civil inicial, pues se pretenden alterar circunstancias del estado civil que son anteriores a las que se aducen como las reales y actuales.

Por todo lo expuesto, y al estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio de defensa de los derechos de la accionante, contrastado con el expediente allegado digitalizado a la presente acción, para el caso concreto se tiene que el trámite adelantado por el despacho se encuentra acorde a lo normado en el decreto 1260 de 1970, además de ser una problemática común por la doble cedulación o registro de nacionales Colombianos en Venezuela, o nacionales Venezolanos en Colombia, mayor en los territorios de frontera, debe entonces revisar lo actuado por el despacho accionado, y en el se encuentra un trámite procedimental adecuado a lo solicitado por la accionante, eso es un proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, y con base en las pretensiones que demarcan la competencia se profiere la decisión de instancia, verificando lo requerido por la norma especial, pues para dicho trámite se requiere el cumplimiento de causales taxativas, que para el caso que nos ocupa se ha propuesto la falta de competencia del funcionario.

Con base en lo anterior, ha considerado el accionado que de las pruebas arrojadas no puede identificarse que se trate de la misma persona la que aparece relacionada en los documentos comparados, sin embargo por ser la madre quien ejerce los derechos en nombre del menor, quien denuncia su situación de la cual se ha declarado y presentado los registros, no existe para este juzgado asomo de duda sobre la identidad como primer requisito de estudio, ya que puede observarse con mediana profundidad que los supuestos facticos de la demanda están plenamente probados con las documentales arrojadas, sin embargo trasladando el estudio a las causales de nulidad, no es posible acceder a lo pretendido por la accionante, en el sentido que dicha acción no es la idónea para sus pretensiones, bajo el entendido que la autoridad administrativa que realiza el acto de registro del menor, lo realiza dentro de su jurisdicción en uso de las facultades conferidas por la ley, a solicitud de parte y con anexo de certificado de nacido vivo, tratándose entonces de un acto que no se encuentra afectado de nulidad máxime cuando no existe un registro anterior que contrarié lo en el consignado.

Por lo anterior resultaba obligatorio la emisión de la sentencia en el sentido en que se profiere pero con un argumento normativo de mayor fuerza, pero sin dejar de lado que la situación de la actora puede ser ventilada nuevamente ante la justicia ordinaria por la acción correcta, no se emitirán decisiones de tutela que afecten la decisión censurada, pues se guarda similitud de criterio en lo que debió resolverse, así las cosas debe resaltarse que en el caso que de la accionante considera el despacho procedente la acción de cancelación de registro civil la cual tiene un trámite distinto, y busca exclusivamente resolver las situaciones de duplicidad en el registro, teniendo en cuenta lo complejo que puede tornarse desvirtuar el estado

civil declarado por la madre del menor en el territorio colombiano, varias años antes del nuevo acto que se registró en el país vecino.

Se está la oportunidad para recordar que el conocimiento excepcional del juez revestido de poderes constitucionales no puede invadir la esfera de las competencias atribuidas de manera exclusiva al juez ordinario, máxime cuando se cuenta con mecanismos de defensa adecuados, al tratarse de sentencia en la cual no opera la cosa juzgada por ser un proceso de jurisdicción voluntaria el cual podrá ser reformulado con nuevas pruebas o debatido a través del recurso extraordinario de revisión, pues la orden de tutela no puede desbordar al campo del juez natural, quien es el competente para estudiar ante las vías adecuadas y con la actividad probatoria conducente el reconocimiento de los derechos derivados del estado civil.

Así las cosas se decide la presente acción constitucional no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes, se trata de unas pretensiones que dependen directamente de lo que deba decidirse y que atañe al desarrollo procesal, del cual se ha hecho uso, y por ultimo no se encuentra conducta renuente o negativa de la accionada que genere perjuicio directo a quien funge como accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por **ROSMERY ROSADO CAMARGO** contra **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y a la educación.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1315-1316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 3 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1315

Señora.
ROSMERY ROSADO CAMARGO
lidelithduarte2007@hotmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSMERY ROSADO CAMARGO
ACDO. JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 87 004 2020-00486 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por ROSMERY ROSADO CAMARGO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y a la educación.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión ”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 3 de septiembre del 2020.
OFICIO No. 1316

Señores.
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSMERY ROSADO CAMARGO
ACDO. JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICACION No.20 001 31 87 004 2020-00486 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. Negar la acción de tutela interpuesta por ROSMERY ROSADO CAMARGO contra JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a al debido proceso, a la salud, a la nacionalidad y a la educación.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.